



EXPEDIENTE: PAOT-2019-817-SOT-349

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

25 OCT 2019

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-817-SOT-349, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de febrero de 2019, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denuncia ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de construcción (obra nueva) y ambiental (ruido), esto en el predio ubicado en Calle San Pablo número 9, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 06 de marzo de 2019.

Para la atención de la investigación, se realizaron reconocimiento de hechos, solicitudes de información y visitas de verificación a las autoridades competentes y se informó a las personas denunciantes sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, IV Bis , V, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 85 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Los hechos denunciados se refieren a presuntos incumplimientos en materia de construcción (obra nueva) y ambiental (ruido). No obstante, derivado de la investigación realizada a cargo de esta Subprocuraduría, se constataron posibles incumplimientos en materia de conservación patrimonial, por lo cual se realizó el estudio correspondiente, de conformidad con el principio inquisitivo sobre el dispositivo contemplado en el artículo 60 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de conservación patrimonial, construcción (obra nueva) y ambiental (ruido), como lo son: el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Cuauhtémoc, la Ley de Desarrollo Urbano y su reglamento, el Reglamento de Construcciones y sus normas técnicas complementarias, y la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, todos de la Ciudad de México.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

1.-En materia de conservación patrimonial y construcción (obra nueva).

De conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Cuauhtémoc al predio objeto de investigación, le corresponde la zonificación HC/12/20 (Habitacional con Comercio en Planta Baja, 12 niveles máximo de altura, 20 % mínimo de área libre).



EXPEDIENTE: PAOT-2019-817-SOT-349

Adicionalmente, el inmueble referido se localiza en área de conservación patrimonial y dentro del Polígono de Zona de Monumentos Históricos "Centro Histórico de la Ciudad de México" perímetro "B", colinda con el "Hospital Juárez", ubicado en calle San Pablo número 13, considerado monumento histórico por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, por lo que le aplica la Norma de Ordenación número 4 de Áreas de Actuación; cualquier intervención requiere la autorización y/o dictamen técnico de la Dirección del Patrimonio Cultural Urbano y Espacio Público de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, y autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

Ahora bien, durante el primer reconocimiento de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constataron trabajos de construcción de un cuerpo constructivo de 4 niveles, a base de estructura metálica y losacero en etapa de obra negra; al exterior del predio no se exhibe alguna lona con datos de la manifestación de construcción. Por otra parte se constataron sellos de suspensión de obra interpuestos por el Instituto Nacional de Antropología e Historia.

Al respecto, esta Subprocuraduría, emitió oficio dirigido al Director Responsable de Obra, Propietario y/o Encargado de la Obra del predio objeto de investigación, a efecto de que realizara las manifestaciones que conforme a derecho corresponden y presentara las documentales que acreditaran la legalidad de los trabajos de construcción; sin que a la fecha de emisión de la presente se haya desahogado dicho requerimiento por parte de los responsables.

En razón de lo anterior, a solicitud de esta Subprocuraduría, el Instituto Nacional de Antropología e Historia, informó sobre el procedimiento administrativo realizado al predio investigado, al cual se le impusieron sellos de suspensión de obra, toda vez que este no contó con la autorización correspondiente por parte de ese Instituto. Asimismo informa que posteriormente el representante legal del propietario del predio investigado, presentó las solicitudes de autorización con el fin de regularizar la obra; dicho procedimiento se encuentra en sustanciación.

Por otra parte, a solicitud de esta Subprocuraduría, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, informó que no cuenta con antecedente alguno de solicitud de dictamen u opinión técnica para realizar intervenciones en el inmueble investigado.

En consecuencia, a solicitud de esta Subprocuraduría, el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, instrumentó visita de verificación en materia de desarrollo urbano (conservación patrimonial) en el predio investigado, por cuanto hace al cumplimiento de la Norma de Ordenación número 4 en Áreas de Actuación, sin que hasta el momento de emisión de la presente Resolución se tenga el resultado de la visita de verificación realizada por parte de ese Instituto.

Por cuanto hace a la materia de construcción, a solicitud de esta Subprocuraduría, la Alcaldía Cuauhtémoc informó que no cuenta con antecedente alguno en materia de construcción para el predio investigado. En razón de lo anterior, dicho predio no cuenta con Registro de Manifestación de Construcción que ampare los trabajos constatados.

Por lo anterior, a solicitud de esta Subprocuraduría, la Alcaldía Cuauhtémoc informó que instrumento visita de verificación en materia de construcción en el predio investigado, bajo el número de expediente AC/DGG/SVR/OVO/080/2019, sin que hasta el momento de emisión del presente instrumento se tenga el resultado de dicho procedimiento por parte de la Alcaldía.

Es importante señalar que durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató que los trabajos de construcción no cuentan con las medidas de seguridad y protección a colindancias con relación a los inmuebles aledaños, poniendo en riesgo a las personas que los habitan.



EXPEDIENTE: PAOT-2019-817-SOT-349

Por tal razón, se solicitó a la Alcaldía Cuauhtémoc instrumentar Evaluación en materia de Protección Civil, por los trabajos de obra que se realizan en el predio investigado, en relación con los predios colindantes a efecto de determinar si representa un riesgo para las personas y sus bienes, y en su caso, determinar las acciones necesarias para la mitigación del riesgo, de conformidad con los artículos 10, fracción III y 17 fracción XVIII de la Ley del Sistema de Protección Civil de la Ciudad de México, sin que al momento de emisión de la presente resolución se tenga respuesta a lo solicitado.-----

En conclusión, la actividades de intervención (obra nueva) de 4 niveles de altura que se realizan en el predio investigado, no cuentan con Registro de Manifestación de Construcción correspondiente, ni dictamen técnico por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, ni la autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia.-----

Corresponde al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México sustanciar el procedimiento administrativo de verificación en materia de desarrollo urbano, e imponer las medidas de seguridad y sanciones procedentes.-----

Corresponde a la Alcaldía Cuauhtémoc, sustanciar el procedimiento administrativo de verificación en materia de construcción AC/DGG/SVR/OVO/080/2019, e imponer las medidas de seguridad y sanciones procedentes.-----

Corresponde a la Alcaldía Cuauhtémoc instrumentar Evaluación en materia de Protección Civil, por los trabajos de obra que se realizan en el predio investigado, en relación con los predios colindantes a efecto de determinar si representa un riesgo para las personas y sus bienes, y en su caso, determinar las acciones necesarias para la mitigación del riesgo.-----

2.-En materia ambiental (ruido).

Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, no se constataron emisiones sonoras susceptibles de medición respecto a los trabajos ya mencionados, en términos de la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013.-----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.-----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Al predio ubicado en Calle San Pablo número 9, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Cuauhtémoc, le corresponde la zonificación **HC/12/20** (Habitacional con Comercio en Planta Baja, 12 niveles máximo de altura, 20 % mínimo de área libre).-----

Adicionalmente, el inmueble referido se localiza en área de conservación patrimonial y dentro del Polígono de Zona de Monumentos Históricos "Centro Histórico de la Ciudad de México" perímetro "B", colinda con el "Hospital Juárez", ubicado en calle San Pablo número 13, considerado monumento histórico por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, por lo que le aplica la Norma de Ordenación número 4 de Áreas de Actuación; cualquier intervención requiere la autorización y/o dictamen técnico de la Dirección del Patrimonio Cultural Urbano y Espacio Público



EXPEDIENTE: PAOT-2019-817-SOT-349

de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, y autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia.-----

2. Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constataron trabajos de construcción de un cuerpo constructivo de 4 niveles, a base de estructura metálica y losacero en etapa de obra negra; al exterior del predio no se exhibe alguna lona con datos de la manifestación de construcción. Por otra parte, se constató que los trabajos de construcción no cuentan con las medidas de seguridad y protección a colindancias con relación a los inmuebles aledaños, poniendo en riesgo a las personas que los habitan.-----
3. Los trabajos de obra no cuentan con Registro de Manifestación de Construcción correspondiente, ni dictamen técnico por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, ni la autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia.-----
4. Corresponde al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México sustanciar el procedimiento administrativo de verificación en materia de desarrollo urbano, e imponer las medidas de seguridad y sanciones procedentes.-----
5. Corresponde a la Alcaldía Cuauhtémoc, sustanciar el procedimiento administrativo de verificación en materia de construcción AC/DGG/SVR/OVO/080/2019, e imponer las medidas de seguridad y sanciones procedentes.-----
6. Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató que los trabajos de construcción no cuentan con las medidas de seguridad y protección a colindancias con relación a los inmuebles aledaños, poniendo en riesgo a las personas que los habitan.-----
7. Corresponde a la Alcaldía Cuauhtémoc instrumentar Evaluación en materia de Protección Civil, por los trabajos de obra que se realizan en el predio investigado, en relación con los predios colindantes a efecto de determinar si representa un riesgo para las personas y sus bienes, y en su caso, determinar las acciones necesarias para la mitigación del riesgo.-----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias e informar a esta entidad el resultado de su actuación.-----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO. Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----



EXPEDIENTE: PAOT-2019-817-SOT-349

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y a la Alcaldía Cuauhtémoc, para los efectos precisados en el apartado que antecede, así como al Instituto Nacional de Antropología e Historia para su conocimiento.-----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma por duplicado la Lic. Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

JANC/WPB/JMP